

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**REF:** REPARACION DIRECTA  
**Expediente:** No. 2014-00212  
**Demandante:** LIDIA EULALIA PRIETO PASCAGAZA Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. - Ahora Subred  
Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E-

**Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En atención a lo manifestado por la entidad demandada en escrito obrante a folio 49 del C2, advierte el Despacho que la cuenta de gastos del proceso en la que debe efectuarse el depósito de la suma ordenada por auto del 16 de marzo de 2016, corresponde a la efectivamente allí señalada, sin que sea necesario el aporte de un número de convenio como se refiere en el escrito en mención.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandada **HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. - Ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, a fin de que en el término de treinta (30) días, se sirva acreditar el pago de los gastos de notificación fijados en auto del 16 de marzo de 2016, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., esto es, **declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía promovido por dicha parte.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**  
(2) (C2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 23 de fecha  
25 AGO. 2016 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2016-00267</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CONSUELO ESPERANZA MARTÍNEZ PLAZAS Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**1)- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- a) **Adecuará la totalidad de las pretensiones de la demanda al medio de control de reparación directa**, teniendo en cuenta que en dicho acápite se solicita se declare que la entidad accionada incurrió en acoso laboral en contra de la señora Consuelo Esperanza Martínez, durante la prestación de sus servicios ante dicha entidad; actuaciones éstas que al haber surgido en una relación laboral existente entre la entidad pública y la funcionaria afectada, debe ser objeto de control, prevención, corrección y sanción por parte de las autoridades administrativas y judiciales competentes para el efecto – en materia laboral-, y no a través del medio de control de reparación directa, que se orienta a analizar la responsabilidad **extracontractual** del Estado, por daños producidos a los administrados, como consecuencia de un hecho, acción u omisión de una entidad estatal.
- b) **Determinará con precisión y claridad cuál (es) es el daño antijurídico cierto** que se indica, fue provocado a la demandante, y respecto del cual se pretende su indemnización, describiendo de forma concreta las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar en que acaeció y se concretó dicho daño.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00038</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LIBER ANDRÉS OLMOS HERNÁNDEZ</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

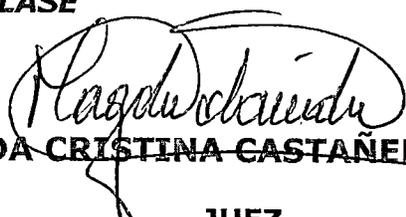
Examinada la actuación procesal y, visto el informe rendido por la Secretaría, se **DISPONE:**

**1- RECONOCER** personería al doctor **DELIO ANDRÉS CASTRO RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder que obra a folio 77 del plenario.

**2-** En virtud de lo señalado por el apoderado de la parte actora, en escrito obrante a folio 76 del expediente, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado, señor **LIBER ANDRÉS OLMOS HERNÁNDEZ**, conforme lo dispone el artículo el artículo 293 del CGP, y en los términos indicados en el artículo 108 del mismo estatuto, a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, así como por el medio radial: Cadena TODELAR.

En consecuencia, se concede al apoderado de la parte demandante, **el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído**, a fin de que aporte copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial, junto con la solicitud de inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos previstos en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., y en el Acuerdo N° PSAA 14-10118 de 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA  
Expediente: No. 2014-00137  
Demandante: MIGUEL ANGEL AGUILAR CAMACHO  
Demandado: NACIÓN - MINSITERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL  
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**Póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes,** la respuesta al oficio N° 205 del 11 de marzo de 2016, remitida por la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral, visible a folio 118 del expediente.

En consecuencia, y como quiera que ha transcurrido un término prudencial desde la última desde que fue requerido el Tribunal Médico Laboral, para que informara a este Despacho el estado actual de la reclamación que presentó el señor Miguel Ángel Aguilar Camacho, en contra de la decisión de la Junta Médica Laboral adoptada mediante Acta N° 116 del 31 de julio de 2015, por Secretaría **REITÉRESE** el oficio N° 0205 del 11 de marzo de 2016, con destino a dicha entidad para que se sirva remitir lo allí solicitado.

Téngase en cuenta que se es la última prueba pendiente por evacuar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 53 de fecha  
25 AGO 2016 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	:	EJECUTIVO
Expediente	:	No. 2014-385
Demandante	:	UNIÓN TEMPORAL MEDISAN
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Sistema	:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**1.- Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes,** el escrito allegado por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, visible a folio 08 y 09 del cuaderno de medidas cautelares.

No obstante, lo manifestado por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR en relación con la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea, decretada por auto de 20 de abril de 216, este Despacho pasa a pronunciarse sobre estas materias, con las precisiones que a continuación se realizan:

Si bien, la Constitución Política establece en su artículo 63 la inembargabilidad de los bienes públicos que *determine la ley*, lo cierto es que, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han establecido salvedades a estos principios, a fin de que los mismos no se empleen para desconocer los derechos de los administrados, sino que se limiten a facilitar al aparato estatal, el cumplimiento de sus fines superiores.

Es así que mediante Sentencia C-354 de 1997, la H. Corte Constitucional expresó, a propósito de la delegación que la Constitución dio a la ley para establecer los bienes inembargables del Estado:

*"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son 'los bienes' que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. **Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene por, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.** En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos*

que conforman la base de recaudo de la presente acción y que no han sido canceladas por la entidad demandada. Luego, siendo ello así, es claro que la retención de los dineros de las cuentas que el ejecutado posea, no lesiona el patrimonio público ni cercena el principio de inembargabilidad, según los parámetros indicados por la Corte Constitucional en la jurisprudencia aquí referenciada.

Por lo anteriormente expuesto,

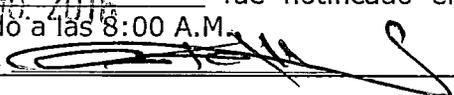
**1.** Por Secretaría **LIBRESE** oficio a las entidades financieras, junto con los inserto del caso<sup>3</sup>, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí solicitado.

**2. Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes,** el escrito allegado por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR con relación a la inembargabilidad de las cuentas, visible a folios 08 y 09 del cuaderno de medidas cautelares.

**3.** Por Secretaría **LIBRESE** oficio a las entidades financieras, conforme a lo ordenado por el Despacho, en auto de 20 de abril de 2016, visible a folio 06 y 07 del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 62 de fecha  
25 AGO 2016 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

<sup>3</sup> Copia de la presente providencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia: Conciliación Prejudicial No. 2016-00027**

**Demandante: KEVIN ALEXANDER CORTÉS Y OTRA**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

-----  
Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre el ciudadano KEVIN ALEXANDER CORTÉS quien actúa en representación de su menor hija SOFIA CORTÉS LONDOÑO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**I.- ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, el señor KEVIN ALEXANDER CORTÉS, actuando en representación de su menor hija SOFIA CORTÉS LONDOÑO, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 5 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que pagara al convocante una indemnización por los perjuicios morales que, indica, le fueron causados a su menor hija, a raíz de las lesiones y secuelas que adquirió el citado señor por causa y razón de la prestación del servicio militar obligatorio y que, indica, le generó disminución de su capacidad laboral. Lo anterior, de conformidad con la solicitud de conciliación prejudicial que la parte convocante radicó ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en fecha 27 de octubre de 2015 (Fl. 18).

**1.1 -HECHOS**

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

1-. El joven KEVIN ALEXANDER CORTÉS fue llamado a prestar el servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL, institución que lo asignó al Batallón de Alta Montaña N° 5, con sede en el Municipio de Chinchiná – Caldas.

2-. Según el Informe Administrativo por Lesión N° 21 del 8 de noviembre de 2013, el citado uniformado en dicha fecha, recibía instrucción de fuego y movimiento y sufrió una caída desde su propia altura golpeándose su brazo derecho, razón por la cual fue remitido de inmediato al dispensario de la Unidad, en donde le fue diagnosticado dislocación de dicha extremidad.

3-. Las secuelas de la lesión padecida por el militar durante el servicio, fueron valoradas por la Junta Médica Laboral en sesión del 24 de octubre de 2014.

4-. El citado organismo estableció que las lesiones padecidas por el convocante le habían acarreado una disminución del 78.23% de su capacidad laboral, y que la misma había ocurrido en el servicio y por causa y razón del mismo.

## **1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO**

- Poder conferido por el convocante KEVIN ALEXANDER CORTÉS, actuando en representación de su menor hija SOFIA CORTÉS LONDOÑO, para la realización de la conciliación prejudicial (Fl 8).

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor SOFIA CORTÉS LONDOÑO y del señor KEVIN ALEXANDER CORTÉS (Fl. 9 y 10)

- Copia del Informe Administrativo por Lesión N° 21 del 8 de noviembre de 2013, elaborado por el Comandante del Batallón de Alta Montaña N° 05 del Ejército Nacional (fl. 11).

- Copia del acta de la sesión de fecha 24 de octubre de 2014, en la cual la Junta Médica Laboral del EJÉRCITO NACIONAL emitió concepto sobre el caso expuesto por el aquí convocante (Fls 12 a 13).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para la representación de dicha entidad en el trámite de la conciliación; y documentos que acreditan la calidad y las facultades del funcionario poderdante (Fls 21 a 25 y 29).

- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del asunto de la referencia (Fls 30).
- Certificación expedida por la Sección de Atención al Usuario del EJÉRCITO NACIONAL, sobre el tiempo de servicio militar cumplido por el señor KEVIN ALEXANDER CORTÉS (FI 39).

### **1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN**

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **26 de enero de 2016**. En esta oportunidad, el acuerdo se fijó en los siguientes términos:

*"...se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad quien manifiesta: 'El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencial del depósito, bajo el siguiente parámetro (...):*

*PERJUICIOS MORALES:*

*Para SOFIA CORTÉS LONDOÑO, en calidad de hija del lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011..." (FI 28).*

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1 - COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### **2.2. FUNDAMENTOS LEGALES**

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las **acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarías por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

- . A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

**"Artículo 23.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

**"Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."

- . Ahora bien, a propósito de los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

**"COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.**

Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.

*PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

*"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:  
(...)*

***5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."***

## **2. 3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

#### ***a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.***

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial MAYRA ALEJANDRA AGUDELO ESPINOSA, a quien le fue sustituido el mandato por parte del doctor MIGUEL ANGEL PARADA RAVELO, profesional del derecho este último a quien le había sido conferido mandato con facultad expresa para conciliar, por parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la citada institución (FI 21 y 29). Por su parte, el señor KEVIN ALEXANDER CORTÉS, actuando en representación de su menor hija SOFIA CORTÉS LONDOÑO, otorgó el respectivo poder a la abogada HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA, con facultad expresa para conciliar (FI 8).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial II Delegada para asuntos administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

**b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **27 de octubre de 2015**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la disminución de la capacidad laboral del joven KEVIN ALEXANDER CORTÉS, tuvo su consolidación el **24 de octubre de 2014**, cuando la Junta Médica Laboral del Ejército determinó el porcentaje de tal pérdida y la naturaleza y origen de la enfermedad que dio lugar a ella (Fl 13). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término establecido en el artículo 164 – numeral 2 - literal i) de la Ley 1437 de 2011, puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 íbidem.

**c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en las secuelas físicas y la disminución de capacidad laboral, sufridas por el señor KEVIN ALEXANDER CORTÉS, a raíz de la prestación del servicio militar obligatorio en la indicada institución. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de

carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.<sup>1</sup>

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros<sup>2</sup>.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia tangencial, en relación con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por parte de la alta Corporación. Así, en pronunciamiento reciente<sup>3</sup>, precisó:

*"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:<sup>4</sup> en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional<sup>5</sup> en los términos<sup>6</sup> y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es*

<sup>1</sup> Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

<sup>2</sup> El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

<sup>3</sup> Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

<sup>4</sup> Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

<sup>5</sup> Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

<sup>6</sup> Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

<sup>7</sup> Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

<sup>8</sup> Nota transcrita: "Artículo 38 de la Ley 48 de 1993."

decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait<sup>7</sup>-<sup>8</sup> de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)

**No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio.”** (Resaltados fuera de texto).

Acoge el Despacho los anteriores criterios jurisprudenciales y, en tal sentido, se determina que el régimen de imputación que resulta aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; pues la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que según lo planteado en la demanda, sufrió el menoscabo durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

En el presente caso está demostrado que el joven KEVIN ALEXANDER CORTÉS, fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular en el Batallón de Alta Montaña N° 5, entre el 12 de septiembre de 2013 y el 15 de abril de 2015. Así lo hizo constar la entidad convocada mediante certificaciones expedidas por la Sección de Atención al Usuario – DIPER del EJÉRCITO NACIONAL, las cuales obran en la presente causa (Fls 39).

De igual manera se acreditó que el día 8 de noviembre de 2013 –fecha en la que el convocante se encontraba en servicio activo-, cuando el joven KEVIN ALEXANDER CORTÉS, se encontraba realizando ejercicios de instrucción de

<sup>7</sup> Nota transcrita: “Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externadote Colombia.”

<sup>8</sup> Nota transcrita: “A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo....>>”

fuego y movimiento, sufrió una caída desde su propia altura, que le ocasionó que se golpeará con una roca en el brazo derecho.

El caso del entonces soldado KEVIN ALEXANDER CORTÉS, fue estudiado por la Junta Médica Laboral del EJÉRCITO NACIONAL, quien en sesión del 24 de octubre de 2014, concluyó:

*" 1) EN ACTOS DEL SERVICIO SUFRE UNA CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA RECIBIENDO IMPACTO CONTUNDENTE (PIEDRA) EN CODO DERECHO QUE GENERÒ FRACTURA ARTICULAR HUMERO DISTAL COMPLICADO CON MALA UNIÒN Y PARCIAL CONSOLIDACIÒN LESIÒN COMPLETA DEL NERVIÒ ULNAR DERECHO CON GARRA CUBITAL VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA Y FISIATRÌA QUE DEJA COMO SECUELA A) LIMITACION FUNCIONAL SEVERA CODO DERECHO - B) LIMITACION FUNCIONAL SEVERA MANO DERECHA (FUNCIONAL)- C) DOLOR CRONICO. FIN DE LA TRANSCRIPCION".*

Con todo, la Junta Médica Laboral dictaminó una incapacidad permanente parcial, y una disminución de capacidad laboral del 78.23%, y señaló que la imputabilidad de las lesiones en comento, habían ocurrido en servicio y por causa y razón del mismo (fs. 12 a 13).

De otro lado, encuentra el Despacho que el parentesco de consanguinidad que vincula a la menor SOFIA CORTÉS LONDOÑO con el señor KEVIN ALEXANDER CORTÉS, se ha acreditado con el registro civil de nacimiento, y del que se desprende que es hija del lesionado.

Las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas en la actuación, permiten inferir sin lugar a dudas que lo acontecido con la salud del soldado regular KEVIN ALEXANDER CORTÉS, acarrea perjuicios morales a su hija SOFIA CORTÉS LONDOÑO. Ahora, el MINISTERIO DE DEFENSA dispuso reparar el daño moral en la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cifra que fue aceptada enteramente por el beneficiario, y que en todo caso, no desborda el tope admitido para esta clase de perjuicios, en la jurisprudencia de unificación sentada por el H. Consejo de Estado<sup>9</sup>.

En lo que atañe a los perjuicios morales, del caso resulta subrayar que es posible presumir su ocurrencia respecto de los parientes próximos de la víctima, en cuyo

<sup>9</sup> Referencia de la unificación jurisprudencial emitida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en fecha 4 de septiembre de 2014. En ella se analizaron las sentencias dictadas en los siguientes procesos: Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz; Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E); Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo; Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero; y Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth

grupo se incluye a los hijos; ello también de conformidad con la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado.<sup>10</sup>

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y el señor KEVIN ALEXANDER CORTÉS, en su calidad de representante legal de su menor hija SOFIA CORTÉS LONDOÑO, no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor de la citada, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocante, bajo la teoría de la responsabilidad objetiva por daño especial.

#### ***d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad***

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

#### ***e) Soporte documental***

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

#### ***f) Formalidades***

En observancia de lo establecido en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento

<sup>10</sup> Consúltense la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000-19990045401 (24392).

se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

### III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo el **26 de enero de 2016** ante la Procuraduría 5 Judicial II para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación a la misma con respecto a la indemnización que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL pagará a la convocante SOFIA CORTÉS LONDOÑO, quien actúa representada legalmente por su progenitor, el señor KEVIN ALEXANDER CORTÉS, por las secuelas físicas y la disminución de capacidad laboral sufridas por su padre, cuando éste último ciudadano prestaba el servicio militar obligatorio en la citada entidad.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el **26 de enero de 2016**, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y el señor KEVIN ALEXANDER CORTÉS, en su calidad de representante legal de su menor hija SOFIA CORTÉS LONDOÑO, en las sumas señaladas en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

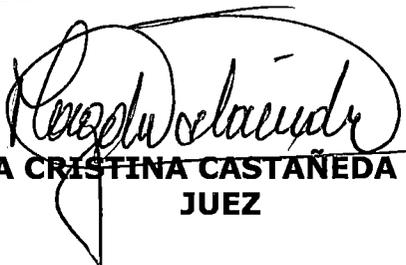
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00023  
**Demandante:** YEIFER ALCIDES CARRILLO VÁSQUEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

De conformidad con el incidente de nulidad impetrado por el apoderado de la parte demandada -POLICÍA NACIONAL - (fl. 1 al 7 C3), por conducto de la Secretaría de este Juzgado, **CÓRRASE TRASLADO** al apoderado de la parte actora del escrito incidental, como prevé en el artículo 110 y 129 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>53</u>	de fecha
<u>25 AGO 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las <u>8:00</u> A.M.	
La Secretaria.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00088-00  
**Convocante:** ROBINSON MATAJIRA MONSALVE y OTROS  
**Convocado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

1. Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre los apoderados judiciales de los accionantes y de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en audiencia de fecha 2 de mayo de la presente anualidad; advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** al apoderado de la entidad demandada, para que allegue a esta Sede Judicial, los siguientes documentos:

- . *Certificación o acto administrativo que acredite la calidad de la señora ADRIANA ROCIO MONTOYA VEGA, como Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación.*

- . *Copia completa y legible del Acta del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, de sesión del 27 de abril de 2016, en la cual se estudió y adoptó la decisión de conciliar dentro del presente asunto. Asimismo, deberán aportar la totalidad de los documentos y certificaciones respectivas que soportaron la decisión adoptada por el aludido Comité.*

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2. Por Secretaria, **expídanse las copias auténticas y las constancias solicitadas** por la apoderada de la parte actora, mediante memorial visible a folio 180 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**REF:** REPARACION DIRECTA  
**Expediente:** No. 2014-00212  
**Demandante:** LIDIA EULALIA PRIETO PASCAGAZA Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. – Ahora Subred  
Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E-

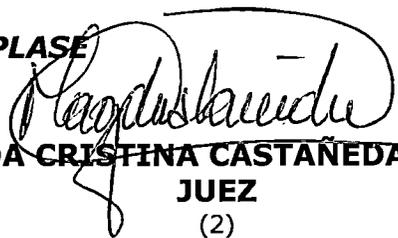
**Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

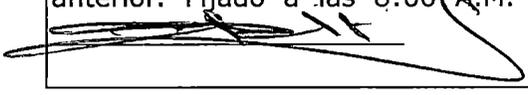
En atención a que el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., por disposición del Acuerdo N° 641 del 6 de abril 2016, proferido por el Consejo de Bogotá, fue fusionada en la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y en tal virtud, según el artículo 5° de esa norma, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresa Social del Estado fusionada, se subrogaron en la también Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se **reconoce la sucesión procesal** de esta última entidad, para asumir la representación judicial del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., en las presentes actuaciones.

En consecuencia, se **reconoce personería** al doctor JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTINEZ como apoderado de la entidad demandado, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 210 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**  
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 63 de fecha  
25 de agosto 2016 fue notificado el auto  
anterior. Firmado a las 8:00 A.M. La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00160  
**Demandante:** JONATAN ALEXANDER PINEDA VÁSQUEZ Y OTRO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en auto de fecha 25 de febrero de 2016 (fs. 217 a 219 vto C1), por medio de la cual revocó el auto del 11 de marzo de 2014 proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad; en su lugar, dispuso que el Juzgado Administrativo de primera instancia se pronunciara sobre su admisión. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda, de la siguiente manera:

Mediante escrito del 14 de julio de 2014, los señores **JONATAN ALEXANDER PINEDA VASQUEZ y MARÍA LUZ DARY VASQUEZ OROZCO**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al demandante, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores **JONATAN ALEXANDER PINEDA VASQUEZ y MARÍA LUZ DARY VASQUEZ OROZCO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** - Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

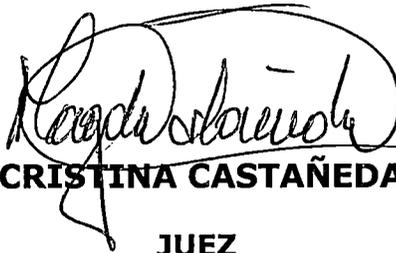
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos

que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

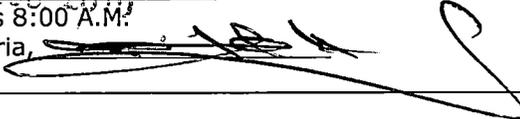
f) Se reconoce personería adjetiva al doctor OSCAR ALFREDO ARIAS HERRERA, portador de la T.P No. 179.836 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>63</u> de fecha	
<u>25 ABO 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Expediente:** No. 2016-00182  
**Accionante:** CONVIDA EPS  
**Accionado:** SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

**Sistema:** Oral (ley 1437 de 2011)

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por CONVIDA EPS, contra la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

### I. ANTECEDENTES:

-. El día 18 de marzo de 2016, la entidad demandante en ejercicio del el medio de control de simple nulidad, pretende que sean declaradas nulas las Resoluciones Nos. 2182 del 18 de mayo y 4250 del 30 de agosto de 2011, expedidas por la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Alcalde del Municipio de Pandí, por medio de las cuales se liquida unilateralmente el Contrato No. 0152 del 1 de abril de 1998, suscrito entre las referidas entidades y la ARS hoy EPS – CONVIDA.

-. Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2016, el Despacho inadmitió la demanda para que dentro del término de ley, la parte actora subsanara algunos defectos formales de que aquella adolecía (fl. 46 y 47C 1).

-. Transcurrido el término concedido, el demandante no subsanó la demanda en los términos indicados por este Despacho.

### II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

**"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

(...)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

**"Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante

los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Subraya el Despacho).

Examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que el apoderado de la parte actora se abstuvo de subsanar la demanda y de realizar las correcciones indicadas por el Despacho, en el auto inadmisorio de la misma. En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;*

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada a través de apoderado, por CONVIDA EPS y otros ciudadanos, contra la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** En firme este auto, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>53</u> de fecha <u>25 AGO 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2016-00273  
**Demandante:** GIOVANNA KATALINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, la señora GIOVANNA KATALINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, instauro demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometida.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora GIOVANNA KATALINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437**

de 2011, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor JAIRO ALBERTO BARON RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.072.339 de La Mesa (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional No. 54.913 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en los folios 31 a 32 del cuaderno principal.

g) Se requiere a la parte actora a fin de que indique **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA.

Es de advertirse que el correo de la entidad deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

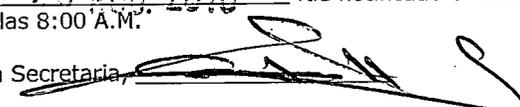
h) Se requiere a la parte actora con el fin de que aporte copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>43</u> de fecha <u>27 JUN 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**REF: REPETICIÓN**  
**Expediente: No. 2016-00265**  
**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL**  
**Demandados: SERGIO ANDRÉS ZARATE Y OTRO**

**Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)**

---

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

a) Mediante escrito de fecha 28 de abril de 2016, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que los señores SERGIO ANDRÉS ZARATE y UGALVE ALFONSO WALTERO ACOSTA, fueran llamados a responder ante la entidad por la condena que se indicó, le fue impuesta en sentencia proferida por esta jurisdicción.

b) En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se estructuran en el fallo condenatorio que fue emitido por el **Juzgado 36 Administrativo de Bogotá**, el 29 de marzo de 2011, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído de 26 de abril de 2012, y en el cual, según se indica, la entidad estatal fue declarada responsable por las lesiones padecidas por el señor JAVIER RICARDO ZUÑIGA TOUS, quien fue agredido físicamente el día 23 de julio de 2006, por los uniformados que aquí se demandan.

c) Al plenario fueron aportadas copias auténticas de la sentencia dictada por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá de fecha 29 de marzo de 2011, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dictada el 26 de abril de 2012, en las que se declaró la responsabilidad administrativa de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los hechos ya descritos (fls. 48 - 47, c.1).

d) La presente actuación fue sometida a reparto, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial (fol. 105, c.1).

**II. CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.  
Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el*

*Estado, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo...*"

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador.

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo pertenece al sistema oral del procedimiento contencioso administrativo, y permanece bajo la competencia del Juzgado 36 Administrativo Oral de Bogotá, según la regla antes referida, al ser ese Despacho judicial el que tramitó y decidió la responsabilidad patrimonial contra el Estado, que ahora es objeto de repetición.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al Juzgado 36 Administrativo Oral de Bogotá, según la regla especial de competencia contenida en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - por competencia- al JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 23 de fecha  
23 ABRIL 2016 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente No. 2014-00393**  
**Demandante : EDGAR ALEXANDER ORJUELA**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**- EJÉRCITO NACIONAL**  
**Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el día 3 de julio de 2015, se decretó como prueba a favor de la demandada, el interrogatorio de parte del señor Edgar Alexander Orjuela, y que el mismo no se ha podido realizar debido a la dificultad económica que presenta el actor, ya que le es imposible su traslado desde la ciudad de Cali a la ciudad de Bogotá, este Despacho ordena

- **LÍBRAR DESPACHO COMISORIO** al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para que en audiencia pública se sirva recibir el interrogatorio del señor Edgar Alexander Orjuela.

- Insértese en la comisión respectiva las copias de la demanda, de los anexos, de su contestación, del acta de audiencia inicial de fecha 3 de julio de 2015, así como, del presente auto y del folio 170 del cuaderno principal, donde obra la dirección de notificación del demandante. Asimismo, del interrogatorio aportado por la entidad demandada obrante a folio 119 del cuaderno principal.

Se advierte que es obligación de las partes, hacer que los testigos comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la respuesta otorgada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la cual manifestó que dentro de los antecedentes médicos de la entidad no reposa Junta Médica Laboral del señor Edgar Alexander Orjuela y que en caso de necesitarse su práctica se debería programar directamente o por intermedio de su apoderado en Medicina Laboral ubicada en la Carrera 50 No. 18 – 92, primer piso (fol. 154, c.1); Este Despacho ordenará librar nuevamente oficio a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, como quiera, que el apoderado de la parte actora mediante memorial del 8 de febrero de 2016, aportó copia de los trámites gestionados ante la entidad para que se le fije fecha y hora, para la valoración médico laboral sin obtener a la fecha ninguna respuesta.

Por tanto este Despacho considera pertinente oficiar nuevamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que se señale nueva fecha y hora para la práctica de la Junta Médica Laboral, decretada en la audiencia inicial. Asimismo,

se deberá señalar en el mencionado oficio que en caso de ser posible su práctica se realice en la ciudad de Cali, toda vez que el señor Edgar Alexander Orjuela, se encuentra domiciliado en la actualidad en dicha ciudad.

En consecuencia, por Secretaría **LIBRESE OFICIO**<sup>1</sup> a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término perentorio de diez (10) días, se sirva fijar fecha y hora para la valoración por la Junta Médica Laboral del señor Edgar Alexander Orjuela.

Adviértaseles en el presente oficio que en caso de ser posible se considere que su valoración se realice en la ciudad de Cali, como quiera que es el domicilio actual del demandante.

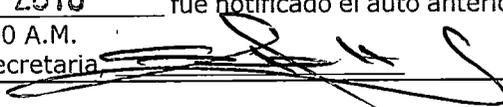
Finalmente señálese que las citaciones que se expidan en cumplimiento de lo anterior, deberán ser enviadas a la Calle 71 No. 7M BIS 72, Barrio Alfonso López de la ciudad de Cali y/o a la Avenida Jiménez No. 4 - 90, oficina 212 A, en la ciudad de Bogotá.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente. Lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. <u>63</u> de fecha <u>23 ABR 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

<sup>1</sup> El oficio deberá ir acompañado por los documentos que obran a folios 67 a 110, 123 a 145, 154 del cuaderno principal y del presente auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Referencia : NULIDAD  
Expediente No. 2016-00101  
Demandante : CONVIDA E.P.S  
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -  
SECRETARÍA DE SALUD Y OTRO  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

ANTECEDENTES

CONVIDA E.P.S, obrando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD y el MUNICIPIO DE TIBACUY.

Este Despacho mediante auto de fecha 6 de abril de 2016, visible en los folios 106 a 108 del expediente, decidió inadmitir la demanda y le concedió el término de diez (10) días para subsanarla, en los siguientes términos:

*"-. Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento, teniendo en cuenta en todo caso, las motivaciones consagradas en la presente providencia y de las adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del presente proceso.*

*-. Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, como quiera que en el escrito de la demanda no obra el acápite correspondiente.*

*-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia física y en medio magnético (CD), formato PDF, del escrito de subsanación, junto con dos (2) **copias físicas** para traslados. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA".*

El mencionado auto fue notificado en estado del 7 de abril de 2016 (fol. 108, c.1.) y, el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, es decir, dicho término vencía el día 21 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora, no subsanó la demanda dentro del término concedido, como quiera que guardó silencio ante el requerimiento realizado por este despacho, tal como consta en el informe secretarial visible a folio 109 del cuaderno principal, razón por la cual, procede el rechazo de la demanda, en atención a lo establecido en el numeral 2º

del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia y al encontrar que en el presente asunto no se subsanó la demanda dentro del término ordenado, se procederá a su rechazo, en aplicación a lo establecido en la disposición atrás mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda, presentada por el Doctor SIGIFREDO DEVIA RODRÍGUEZ como apoderado de CONVIDA E.P.S en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD y el MUNICIPIO DE TIBACUY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

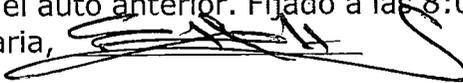
**SEGUNDO.-** Contra el presente auto procede el recurso de apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, el cual deberá interponerse directamente y sustentarse de conformidad con el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
Juez.-

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>25 AGO 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2016-00276  
**Demandantes:** LEONARDO FABIO OLAYA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, el señor LEONARDO FABIO OLAYA BARRIOS, actuando en nombre propio y en representación de los menores LEONARDO BOLÍVAR OLAYA MENDOZA, MAYERLIS PAOLA OLAYA MENDOZA y JANAI SOFIA OLAYA MENDOZA; así como los señores YORMARYS DEL SOCORRO OLAYA BARRIOS, GISELA PAOLA OLAYA BARRIOS, MELISSA OLAYA SIERRA, DIANA LUZ OYOLA JIMENEZ, CASTA MATILDE BARRIOS CEBALLOS, JOAQUIN SEGUNDO OLAYA ZUÑIGA y YERLIS MARÍA MENDOZA LÓPEZ instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones padecidas por el señor LEONARDO FABIO OLAYA BARRIOS.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor LEONARDO FABIO OLAYA BARRIOS, actuando en nombre propio y en representación de los menores LEONARDO BOLÍVAR OLAYA MENDOZA, MAYERLIS PAOLA OLAYA MENDOZA y JANAI SOFIA OLAYA MENDOZA; así como de los señores YORMARYS DEL SOCORRO OLAYA BARRIOS, GISELA PAOLA OLAYA BARRIOS, MELISSA OLAYA SIERRA, DIANA LUZ OYOLA JIMENEZ, CASTA MATILDE BARRIOS CEBALLOS, JOAQUIN SEGUNDO OLAYA ZUÑIGA y YERLIS MARÍA MENDOZA LÓPEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **señor MINISTRO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los

sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor ALEXANDER ISSAC OSORIO OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.600.940 y portador de la tarjeta profesional No. 175.688 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en los folios 15 a 16 y 93 a 102 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>03</u> de fecha <u>7.5 AGO. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente** : No. 2016-0269  
**Demandante** : EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ - ETB-  
**Demandado** : AEROFULL LTDA  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

*-. Deberá aportar en copia legible el poder general otorgado por el representante legal de la Empresa de Teléfonos de Bogotá -ETB- al abogado Guillermo Alberto García Cadena, como quiera, que si bien él mismo fue allegado al plenario, algunos folios se encuentran ilegibles; asimismo, se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Teléfonos de Bogotá a fin de verificar la calidad del representante legal de la entidad.*

*-. Deberá allegarse **una (1) copia física** para traslados, de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 613 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 83 de  
fecha 25 AGO 2016 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2016-00023  
**Demandantes:** PEDRO JOSÉ ALMENDRALES QUINTERO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, los señores PEDRO JOSÉ ALMENDRALES QUINTERO, ANA CECILIA QUINTERO SANTOS, ALBERT ALMENDRALES QUINTERO y PAOLA ANDREA ALMENDRALES QUINTERO, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que sufrió el señor PEDRO JOSÉ ALMENDRALES QUINTERO, el día 3 de marzo de 2014.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores PEDRO JOSÉ ALMENDRALES QUINTERO, ANA CECILIA QUINTERO SANTOS, ALBERT ALMENDRALES QUINTERO y PAOLA ANDREA ALMENDRALES QUINTERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **señor MINISTRO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

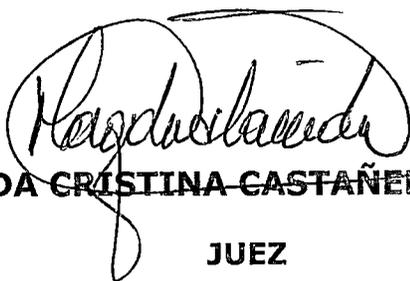
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la

parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor WILMER ALBERTO CERPA VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.584.303 de Fundación (Magdalena) y portador de la tarjeta profesional No. 84.003 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en los folios 24 a 28 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>25</u> de fecha <u>25.000.2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente** : No. 2014-0369  
**Demandante** : GRACIELA MEDINA GÁRZON  
**Demandados** : NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y  
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 30 de noviembre de 2015, obrante a folios 7 a 23 del cuaderno 2.

**SEGUNDO:** Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en el siguiente aspecto:

- Indicará con precisión **la fecha de causación, concreción** o de conocimiento por parte de la demandante, del daño alegado, como quiera que si bien el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señaló que el daño consiste en "los perjuicios ocasionados derivados de las fallas, omisiones, actuación y extralimitación de las entidades demandadas que conllevaron a la liquidación del Hospital San Juan de Dios", en ningún aparte de la demanda o de su escrito subsanatorio, se señala la fecha en que se concretó o tuvo conocimiento del daño alegado por la demandante.

- Reformulará las pretensiones de la demanda, indicando claramente el monto pretendido por indemnización de perjuicios, así como a cargo de quien se encuentra el pago de dicha obligación, como quiera, que en el escrito obrante a folio 34 del cuaderno principal, la demandante solicitó que le fueran reconocidos \$30.000.000 por parte de la Superintendencia de Salud, entidad que no conforma el extremo pasivo del presente proceso.

- Indicará de forma **clara y puntual** cuáles son los hechos concretos que sustentan el daño antijurídico que se le imputa al Ministerio de Salud, a la Secretaría de Salud, a la Alcaldía Distrital, a la Beneficencia de Cundinamarca, y a la Universidad Nacional, toda vez que en el acápite denominado "Análisis de los hechos generadores de los Daños y Perjuicios causados en la persona de la señora Graciela Medina Garzón", se advierte

solamente la presunta responsabilidad del Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento y la Gobernación de Cundinamarca, la Asamblea Departamental y la liquidadora del Hospital San Juan de Dios.

-.Deberá aportar el poder judicial debidamente otorgado por la demandante, para instaurar la presente demanda.

-.Indicará **el buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales** de la(s) entidad(es) demandada(s), de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

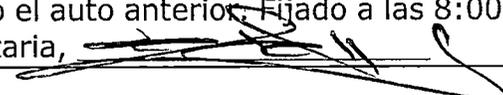
-. Una vez subsanada la demanda, deberá allegarse **veinte (20) copias físicas y una (1) en medio magnético** para traslados, de conformidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 613 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 93 de  
fecha 25 ABO 2016 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente</b>		<b>No. 2011-0208</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>UNIVERSAL DE CONSTRUCCIONES S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ</b>

Una vez revisado el expediente, y en atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

- Revisado el expediente, se advierte que por auto del 02 de febrero de 2016 (fl. 1375 C4), se dispuso en el numeral 2, que por Secretaría se realizara la entrega de los remanentes, al apoderado de la parte demandante.

Así mismo en el numeral 3, del mencionado proveído, se ordenó que por Secretaría de realizar la transferencia de la suma referida en la liquidación, de la cuenta de gastos del proceso de este Despacho a la cuenta de arancel judicial.

- El informe secretarial visible a folio 1378 del C4, informa que no es posible realizar la transferencia ordenada en auto de fecha 02 de febrero de 2016, como quiera que a la fecha el Juzgado de origen no ha realizado la consignación a órdenes de este Juzgado de dineros por concepto de gastos, como tampoco obra en el expediente constancia de dicha gestión.

Para resolver el Despacho **CONSIDERA:**

De conformidad con los antecedentes arriba señalados, advierte el Despacho que en efecto, dentro del presente asunto, se emitió un auto que ordenaba a la Secretaría del Despacho, adelantar actuaciones de consignación a favor de la parte demandante, sin que previamente se hubiera requerido al Juzgado de origen para que realizara la transferencia de gastos del proceso y de arancel judicial que correspondan al proceso de la referencia.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto, el proveído del 02 de febrero de 2016, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **LIBRESE** oficio junto con los insertos del caso, con destino al **JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** a fin de que se sirva efectuar la transferencia de la suma que por

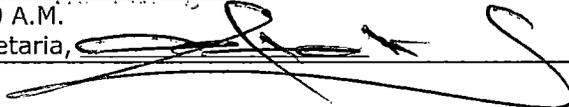
concepto de gastos del proceso y arancel judicial, corresponda al presente asunto, a la cuenta de Gastos del Proceso del Banco Agrario **No. 4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.- Una vez se acredite lo anterior, por Secretaría procédase a la entrega de los remanentes, al apoderado que la parte demandante designe para su representación, quien deberá tener la facultad expresa para recibir.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

APCHD

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>53</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**REF:** REPETICIÓN  
**Expediente:** No. 2014-00198  
**Demandante:** INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -  
INCODER -  
**Demandado:** ARTURO HENRIQUE VEGA BARON

**Sistema:** Oral (Ley 1437 de 2011)

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2016, obrante a folios 234 a 248 del cuaderno 3, por medio de la cual revocó la sentencia del 27 de marzo de 2015, proferida por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **remítase** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que se proceda a realizar la respectiva liquidación de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
El estado	No. <u>03</u>	de fecha
	<u>25 AGO 2016</u>	fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.		
La Secretaria,		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Expediente:** No. 2016-00281  
**Demandante:** ACONPIEXPRESS LTDA  
**Demandado:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

---

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre ACONPIEXPRESS LTDA y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, refrendado por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos (fol. 86, c.1), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que se alleguen al expediente los siguientes instrumentos:

*-. Certificación expedida por la contadora y/o el tesorero y/o el funcionario competente del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en la cual conste que facturas ha presentado para pago ACONPIEXPRESS LTDA al HOSPITAL MILITAR CENTRAL con cargo al contrato No. 180 de 2015 y remitir en copia auténtica las mismas.*

*-. Certificación expedida por la contadora y/o el tesorero y/o el funcionario competente del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en la que certifique si ya se realizó la totalidad del pago de la factura No. BO7775, con cargo al contrato No. 180 de 2015, en qué fecha, si hay algún saldo pendiente por cancelar y las razones por las que aún no se ha efectuado el pago.*

*-. Certificación expedida por la contadora y/o el tesorero y/o el funcionario competente del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en la que indique si para el pago de la factura No. BO7775 se aportó junto con la solicitud de pago, la documentación de soporte completa que se indica en la cláusula cuarta del contrato No. 180 de 2015, y remitir en copia auténtica la misma.*

*-. Certificación expedida por la contadora y/o el tesorero y/o el funcionario competente del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en la que indique si ya se liquidó el contrato No. No. 180 de 2015, suscrito entre ACONPIEXPRESS LTDA y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.*

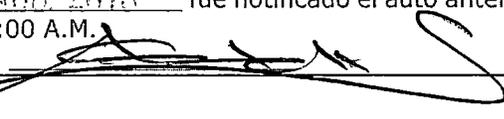
*-. Informe claro y detallado de las partes a través del cual se indique por que se suscribió el acuerdo conciliatorio por valor de \$16.008.000, teniendo como base la factura No. BO7775, si la misma se encuentra por un valor de \$284.282.837 y el pago que ya se le ha efectuado a ACONPIEXPRESS LTDA según la certificación aportada es de \$266.145.843, por tanto la diferencia entre uno y otro valor es de \$18.136.994.*

Además porque los productos que se detallaron en la certificación expedida por la Contadora de la Subdirección de Finanzas del Hospital Militar, no coinciden en su totalidad con la descripción que se hizo de los mismos, en la copia que se aportó de la factura No. BO 7775.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 53 de fecha  
25 ABR 2016 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Referencia : NULIDAD  
Expediente No. 2016-00097  
Demandante : CONVIDA E.P.S  
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -  
SECRETARÍA DE SALUD Y OTRO  
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

ANTECEDENTES

CONVIDA E.P.S, obrando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD y el MUNICIPIO DE VIOTÁ.

Este Despacho mediante auto de fecha 8 de abril de 2016, visible en los folios 91 a 92 del expediente, decidió inadmitir la demanda y le concedió el término de diez (10) días para subsanarla, en los siguientes términos:

"-. Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento, teniendo en cuenta en todo caso, las motivaciones consagradas en la presente providencia y de las adoptadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del presente proceso.

-. Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, como quiera que en el escrito de la demanda no obra el acápite correspondiente.

-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia física y en medio magnético (CD), formato PDF, del escrito de subsanación, junto con dos (2) **copias físicas** para traslados. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA".

El mencionado auto fue notificado en estado del 11 de abril de 2016 (fol. 92, c.1.) y, el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, es decir, dicho término vencía el día 25 de abril de 2016.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora, no subsanó la demanda dentro del término concedido, como quiera que guardó silencio ante el requerimiento realizado por este despacho, tal como consta en el informe secretarial visible a folio 93 del cuaderno principal, razón por la cual, procede el rechazo de la demanda, en atención a lo establecido en el numeral 2º

del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia y al encontrar que en el presente asunto no se subsanó la demanda dentro del término ordenado, se procederá a su rechazo, en aplicación de lo establecido en la disposición atrás mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda, presentada por el Doctor SIGIFREDO DEVIA RODRÍGUEZ como apoderado de CONVIDA E.P.S en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD y el MUNICIPIO DE VIOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra el presente auto procede el recurso de apelación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, el cual deberá interponerse directamente y sustentarse de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
Juez.-

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. -SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>63</u> de fecha <u>25 AGO. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

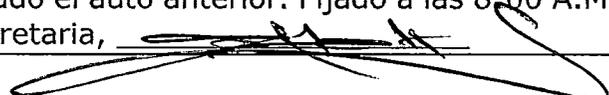
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-0149  
**Demandantes** : GILBERTO ANTONIO ROJAS PAREDES Y OTROS  
**Demandado** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Mediante memorial allegado a este Despacho en fecha 19 de agosto de 2016 (fol. 138, c.1), el apoderado de la parte actora, solicita sea aplazada la audiencia inicial programada para el día 27 de octubre del presente año, en atención a que no es posible su asistencia, como quiera, que en la misma fecha tiene otra diligencia en el Tribunal Administrativo del Meta, la cual fijada con anterioridad. En ese orden este Despacho **REPROGRAMARÁ** la audiencia en mención para el día **jueves 23 de marzo de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.)** en las instalaciones de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C  
Por anotación en el estado No. 203 de  
fecha 25 AGO. 2016 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 2014-00132</b>
<b>Accionante:</b>	<b>ALVEIRO CAÑIZARES CAÑIZARES</b>
<b>Accionado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

**Sistema: Oral (ley 1437 de 2011)**

---

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierte lo siguiente:**

-. Por auto del 8 de abril de 2016, se dispuso declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, tras advertir que la parte actora no había acreditado el pago de los gastos del proceso señalados en el auto admisorio de la demanda, pese a que había sido requerido para el efecto, por autos del 27 de julio y 25 de noviembre de 2015, y que trascurrido un tiempo considerable y superior al que concede la ley, no acreditó el pago de los mismos (fs. 141 a 142 C1).

-. Mediante escrito de fecha 13 de abril de 2016, el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia del 8 de abril de 2016, al considerar que el pago de los gastos del proceso fue realizado el día 23 de febrero de 2016, y el recibo de consignación que acreditaba el cumplimiento de dicha carga procesal, fue radicado en esa misma fecha ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fs. 143 a 146 C1).

-. Con posterioridad a dichas actuaciones procesales, se advierte a folio 150 del expediente, que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en fecha **15 de abril de 2016**, remitió a este Despacho, el recibo de consignación de pago de gastos de proceso realizado dentro del presente asunto.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En consideración con los antecedentes procesales expuestos, sería del caso proceder a resolver sobre la concesión del mecanismo de alzada que interpuso la parte actora, en contra del auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

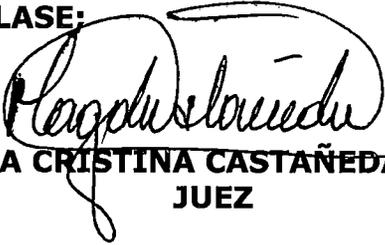
Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya fue acreditado el pago de los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda, según se advierte a folios 150 a 151 del C1, y que la omisión de dicha carga procesal fue el motivo que sirvió de fundamento a la decisión adoptada por auto del 8 de abril de 2016, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad que deben gobernar las actuaciones judiciales, se abstendrá de dar curso al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, para en su lugar, dejar sin valor y efecto dicha providencia, y ordenar se realice la notificación del auto admisorio de la demanda.

Ello, teniendo en cuenta además que el cumplimiento de dicha carga procesal fue acatada por el actor desde el 23 de febrero de la presente anualidad, tal y como se advierte de la fecha de radicación del memorial con que el dispuso acreditar dicho pago (Fl. 150), pero que por motivos ajenos a dicha parte e incluso a este Despacho Judicial, en el momento en que se proyectó el auto del 8 de abril de 2016, dicha consignación no reposaba en el expediente, ya que la misma fue remitida a esta Sede Judicial por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, hasta el día 15 de abril del año que avanza.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Dejar sin valor y efecto**, el proveído del 8 de abril de 2016, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las motivaciones expuestas.
- 2. Por Secretaría dese cumplimiento** a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del auto de fecha 27 de julio de 2015.
- 3. Abstenerse** de dar curso al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 8 de abril de 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C  
-SECCIÓN TERCERA-  
Por anotación en el estado No. 23 de  
fecha 25 AGO 2016 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaría 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Expediente No:** 2014-00199  
**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Demandado:** ENRIQUE PINEDA PÉREZ Y OTRO  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

---

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación con el presente medio de control, interpuesto mediante apoderado, por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en contra de los señores ENRIQUE PINEDA PEREZ y LUIS MIGUEL ARDILA MANCILLA

**I. Antecedentes**

Que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de los señores ENRIQUE PINEDA PEREZ y LUIS MIGUEL ARDILA MANCILLA, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de dichos funcionarios, por el detrimento patrimonial que, se indica, sufrió la entidad demandante en virtud de la aprobación de conciliación extrajudicial celebrada con la señora María Danora Gallego de Vega, ante la Procuraduría General de la Nación; decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, mediante proveído del 13 de septiembre de 2010.

-. Por auto de 28 de enero de 2015, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de los demandados, previa consignación de gastos de proceso que debía acreditar la parte demandante, a órdenes de este Despacho Judicial (fs. 243 y 244 C1).

-. Ante la imposibilidad de notificar a los señores ENRIQUE PINEDA PEREZ y LUIS MIGUEL ARDILA MANCILLA, quienes fungen como demandados dentro del proceso de la referencia y en virtud de lo manifestado por el apoderado de la parte actora en memorial visible a folio 264 del C1, este Despacho ordenó su emplazamiento, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2015, de conformidad con lo consagrado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

-. El apoderado de la parte actora, informó en memorial visible a folio 276 del cuaderno principal, que en atención al cierre de caja menor de la entidad, solicitó

que se otorgara un plazo adicional para la realización de la publicación requerida por este Despacho.

-Conforme lo anterior, y como quiera que trascurrió un término prudencial para que la entidad demandante allegara la publicación solicitada por esta Sede Judicial; mediante proveído de 13 de abril de 2016, se dispuso requerir por segunda vez a la parte actora a fin de que cumpliera la carga procesal impuesta en el auto que ordenó el emplazamiento de los demandados, esto es, acreditar la publicación a través de medio escrito de amplia circulación (Periódico La República o el Diario El Tiempo); como por medio radical en la cadena TODELAR, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA. Para el efecto, se le concedió el término de quince (15) días (fl. 280 C1).

- Mediante memorial de fecha 14 de abril de 2014, el apoderado de la parte demandante, nuevamente solicita el emplazamiento del señor Enrique Pineda Pérez, sin hacer alusión a lo ordenado por este Despacho frente a la publicación requerida, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

- Al haber transcurrido el término concedido a la parte actora, para acreditar la publicación necesaria para el emplazamiento de los demandados, sin que a la fecha se hubiere cumplido con dicha carga procesal, es claro que ante dicha omisión, no ha sido posible continuar con el trámite del proceso.

## **II. Consideraciones**

De conformidad con los fundamentos fácticos anotados, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala:

*"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Conforme a lo anterior, el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso."*

En consecuencia, como quiera que mediante proveídos de fechas 25 de noviembre de 2015 y 13 de abril de 2016, se le otorgó a la parte demandante el término de ley para que acreditara la publicación necesarios para surtir el

trámite de emplazamiento de los demandados, y que ha **transcurrido un tiempo considerable y superior al que concede la ley para el efecto** sin que se llevara a cabo la respectiva carga procesal, se **declarará la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito de la demanda**. Ello, con el fin de adoptar las medidas conducentes para evitar la parálisis indefinida de la actuación.

Asimismo, como quiera que el emplazamiento del demandado ENRIQUE PINEDA PEREZ, fue resuelto en proveído del 25 de noviembre de 2015, esta Sede Judicial negará dicha solicitud.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda,** de conformidad con lo expuesto.

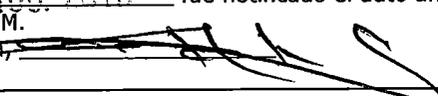
**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado ENRIQUE PINEDA PEREZ, elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, por Secretaría **archívense** las presentes actuaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>83</u> de fecha <u>25 ABO 2016</u>	
a las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado	
La Secretaría, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

<b>REF:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 2014-00199</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS MARIO RENTENRIA PEREA Y OTRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL</b>
<b>Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)</b>	

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

**1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días,** el oficio remitido por la Secretaría General de la Policía Nacional, en respuesta del oficio N° 0353 del 12 de abril de 2016, visible a folio 156 del C1.

**2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días,** la respuesta al oficio N° 0351 del 16 de abril de 2016, remitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, visible a folios 157 y 162 del C1, por medio del cual relaciona el lugar de ubicación de las personas llamadas a rendir testimonio, prueba que fue decretada a favor de la parte demandante.

En consecuencia, se **ORDENA:**

**- LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con destino a los **Juzgados Administrativos de Cali - Valle (Reparto)**, para que en audiencia pública se sirva practicar los testimonios de los patrulleros REYNEL CASTAÑEDA QUIROGA, ALBERTO MEDEL y JAVIER ANDRÉS MATIZ ARCOS. Insértense en la comisión las copias de la demanda y sus anexos, de la contestación, de los folios 157 del expediente, y de la presente providencia.

**- LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con destino a los **Juzgados Administrativos de Cartagena - Bolívar (Reparto)**, para que en audiencia pública se sirva practicar el testimonio del patrullero ALVARO JAVIER TORRES GUARDO. Insértense en la comisión las copias de la demanda y sus anexos, de la contestación, de los folios 157 del expediente, y de la presente providencia.

- **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con destino a los **Juzgados Administrativos de Pereira – Risaralda (Reparto)**, para que en audiencia pública se sirva practicar el testimonio del patrullero FELIPE ANDRÉS DAZA PAPAJIMA. Insértense en la comisión las copias de la demanda y sus anexos, de la contestación, de los folios 157 del expediente, y de la presente providencia.

- **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con destino a los **Juzgados Administrativos de Florencia – Caquetá (Reparto)**, para que en audiencia pública se sirva practicar el testimonio del patrullero JESÚS YOVANNY MUESES PASTAS. Insértense en la comisión las copias de la demanda y sus anexos, de la contestación, de los folios 157 del expediente, y de la presente providencia.

- Así, y como como quiera que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, no remitió el lugar de ubicación y/o residencia de los testigos ALEXANDER MURILLO, GUSTAVO OSORIO SÁNCHEZ y JAYDER ALBERTO ROJAS CASTRO, al que puedan ser citados dichos ciudadanos para que rindan declaración dentro de las presentes actuaciones, **REQUIÉRASE a la parte actora**, a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva aportar dicha información, so pena de tener por desistidas dichas probanzas.

**3. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días**, la respuesta al oficio N° 0353 del 12 de abril de 2016, remitida por el Departamento de Policía del Valle, visible a folios 158 a 161 del C1.

**4. REITÉRESE** el oficio N° 0352 del 12 de abril de 2016, dirigido a la OFICINA DE MOVILIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que en término perentorio de diez (10) días, se sirva remitir las documental e información allí solicitadas.

**5. REQUIÉRASE** a la parte demandada, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales a), b) y e) del numeral segundo del auto de pruebas dictado en el curso de la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>5</u> de fecha <u>25 AGO 2016</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------